

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, la **LIZZETH FERNANDA POVEDA FORERO**, a nombre propio, solicita se le amparen sus derechos fundamentales a **LA VIDA, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**, los cuales estima vulnerados por el **COLEGIO VILLAMARIA MOSQUERA** la **SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA**, representada legalmente por **ELIANA MARIA MOLANO SILVA**.

Una vez agotado el trámite, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que actualmente su estado de salud es crítico y su vida se encuentra en juego toda vez que necesita comenzar un tratamiento de colon por posible **activo cáncer**, donde se hace indispensable la práctica del procedimiento denominado colonoscopia, así como una ecografía de vías biliares para poder descartar o confirmar tan grave enfermedad.

A raíz del no pago de todas las prestaciones sociales por parte del **COLEGIO VILLA MARIA MOSQUERA**, tuvo que entregar el apartamento donde vivía, por no poder continuar con el pago de los cánones de arrendamiento

Se encuentra vinculada por medio de contrato a término indefinido con el **COLEGIO VILLA MARIA MOSQUERA**, desde comienzos del presente año comenzando sus labores desde el mes de enero y para el mes de marzo vía whatsapp les enviaron un mensaje a todos los docentes del colegio donde se les informaba que se terminaban las labores académicas presenciales por que el colegio físicamente no podía cumplir con su objeto social, mensaje que procedo a transcribir:

"(...) Lamentamos ser portavoces de la noticia de cierre formal y sin postergaciones del Colegio Villa María.

Con la evidente imposibilidad de desarrollar clases virtuales – Nos es penoso admitir que No contamos con plataforma virtual, y carecemos de preparación responsable para asumir dicha modalidad a un nivel adecuado, además la condición económica actual de la institución la hace inviable e insostenible, y en nada contribuye que quienes tengan pendientes con el colegio, cubran con promesas sus obligaciones. Hemos evaluado las muchas dificultades que tenemos como institución para superar el régimen controlado, y nos encontramos ante un riesgo inminente que motiva la ordenanza de cierre y para colmo, hoy por hoy; no alcanzamos ni al 50% de la población estudiantil con que iniciamos, entre otros factores de índole organizacional que nos conduce a esta oportuna determinación...

Por otra parte, conocemos las incomodidades y carencias que padecen las familias de nuestro alumnado y la mayor parte de ellos no tiene acceso a internet, ni computador en sus casas, hecho que evidencia que desde que el Gobierno del Presidente Iván Duque suspendió las clases presenciales, el grueso de nuestros estudiantes no pudo continuar con su calendario escolar...

Por tanto, es menester informar a toda nuestra comunidad educativa para que no queden en vilo y logren maniobrar en medio de la dificultad y así, evitemos un mal mayor.

Sentimos mucho tener que prescindir de la planta docente, porque además de no hallarnos en las mismas disposiciones que con entusiasmo iniciamos el año lectivo, no hay razones para prolongar la agonía institucional y sembrar falsas esperanzas; pues no hay manera de cumplir con las condiciones pactadas... Lamentablemente las circunstancias hoy dirigen el rumbo y nos fuerzan a tomar decisiones contraías a nuestro profundo querer...

Ante lo inaudito de la crisis actual que nos condiciona a tomar medidas extremas, nos apresuramos a salvaguardar lo que esté a nuestro alcance en este proceso truncado y en lo que tienen que ver con el aspecto económico, condonar (perdonar) toda deuda a los padres de familia a fin de que se puedan trasladar los niños a otras instituciones y habilitar horarios de secretaría para la entrega de documentación...

Estamos seguros de proceder con acierto, aceptando con dignidad el eventual fracaso que hoy nos hace claudicar en nuestro noble empeño de promulgar la causa social educativa con orientación humanista, este sin lugar a duda es una considerable dilación para nuestra avanzada, pero estamos convencidos que nuestra común causa se retrasa pero no se detiene..."

El **COLEGIO VILLA MARIA MOSQUERA**, no ha efectuado el pago de prestaciones sociales desde el mes de marzo del año 2020, aun cuando en reunión liderada por la Personería Municipal de Mosquera de fecha 19 de junio de 2020, quedó como compromiso por parte de las directivas del colegio hacer el pago respectivo de los aportes de Seguridad Social de la planta de docentes de la cual hago parte.

A raíz de lo anterior, la **EPS Famisanar**, NO le presta los servicios de salud, tampoco la desafilia del régimen contributivo y ni hace el trámite de movilidad para quedar con ellos mismos en el régimen subsidiado, para así poder tener una continuidad en la prestación del servicio y continuar con la misma historia clínica.

Por la misma situación se hace imposible que la SECRETARÍA DE SALUD del Municipio de Mosquera, como segundos respondientes la puedan afiliar al régimen subsidiado toda vez que se hace necesario que esté a paz y salvo en el régimen contributivo y legalmente desafiliada.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y se ordene a **FAMISANAR E.P.S**, brinde la atención médica necesaria para el tratamiento del padecimiento que la aqueja y/o **FAMISANAR E.P.S**, inicie los trámites para la movilidad al régimen subsidiado y contar así con el servicio de salud o se ordene a la **SECRETARIA DE SALUD DE MOSQUERA**, proceda a vincularla al régimen subsidiado y ordenar al **COLEGIO VILLA MARÍA DE MOSQUERA**, que

dentro del término más expedito proceda a cancelar todo lo concerniente a las prestaciones sociales.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 31 de agosto de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación al **COLEGIO VILLAMARIA MOSQUERA**, la **SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA**, representada legalmente por **ELIANA MARIA MOLANO SILVA** y se vinculó a **FAMISANAR E.P.S** para que ejerciera su derecho de defensa.

EL ACCIOANDO COLEGIO VILLAMARÍA dentro del término de traslado de la presente acción constitucional guardó silencio.

LA ACCIONADA SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA, representada legalmente por **ELIANA MARIA MOLANO SILVA**, a través de la oficina Jurídica del Municipio de Mosquera **GINA MORA ZAFRA** señala que el Municipio de Mosquera por medio de la Secretaría de salud no es el sujeto pasivo de la situación jurídico procesal que se plantea, por cuanto lo solicitado por la accionante es que sea afiliada al régimen subsidiado en salud por el incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales por parte de su empleador.

una vez verificada la información de **LIZZETH FERNANDA POVEDA FORERO** en la página web del Consorcio ADRES se evidencia que en la actualidad la accionada se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS a través de la EPS Famisanar del régimen contributivo, entidad que en la actualidad es la responsable de garantizar la prestación de los servicios de salud, brindándole a la usuaria los beneficios que se encuentran contemplados en el plan obligatorio de salud POS para dicho régimen

Cabe aclarar que en caso que la accionante presente mora por el no pago de aportes al régimen contributivo ante la EPS Famisanar, la usuaria deberá comunicarse directamente con dicha EPS, con el fin de subsanar la mora presentada garantizando la continuidad en la prestación de servicios.

Después de realizar la verificación en la página web del Departamento Nacional de Planeación y luego de la actualización de información con la nueva encuesta Sisbén IV para el Municipio de Mosquera, se tiene que el puntaje de Sisbén obtenido por la señora **LIZZETH FERNANDA POVEDA FORERO** es de 71.72, el cual se encuentra por encima del máximo permitido por el Ministerio de Salud y Protección Social para realizar afiliación al Régimen Subsidiado en el Municipio, por lo anterior la señora anteriormente mencionada debe tramitar ante la oficina del Sisbén Municipal sisben@mosquera-cundinamarca.gov.co una nueva encuesta que le permita obtener a futuro un puntaje que le permita acceder al régimen subsidiado"

Siendo, así las cosas, no es posible que la Secretaría de Salud de Mosquera, sea llamada a responder por las pretensiones impetradas por el accionante.

LA VINCULADA FAMISANAR E.P.S a través de su gerente general **BOTERO MEJÍA ELIAS**, manifiesta que al trasladar es escrito de tutela al área correspondiente le fue indicado que :

“ La señora LIZZETH FERNANDA POVEDA FORERO identificada con cédula de ciudadanía 35393801, presenta estado de afiliación SUSPENDIDO en calidad de cotizante dependiente, toda vez que presenta dos (2) vínculos laborales con los siguientes empleadores:

- a. Empleador **NEW ENGLAND SCHOOL SAS NIT 900982739**, quien radicó novedad de vínculo laboral número 9006095181 con fecha de ingreso 16 de septiembre de 2019, dicho empleador a la fecha no ha realizado aportes y el **vínculo se encuentra vigente**.
 - b. Empleador **INSTITUTO MARIO LUIS RODRIGUEZ NIT 900467853**, quien radicó novedad de vínculo laboral número 9006582195 con fecha de ingreso 11 de febrero de 2020, dicho empleador realizó un (1) aporte por el periodo de marzo de 2020 (nómina de febrero de 2020) reportando en planilla novedad de ingreso. dicho empleador no ha realizado más aportes y por lo tanto el **vínculo se encuentra vigente**.
- 2) Al estar vigentes, no se procede con la movilidad al régimen subsidiado ya **que ni el empleador ni el afiliado han reportado novedades de retiro ante esta entidad.**
- 3) **Al validar el puntaje de Sisbén, la señora presenta puntaje 34.86, por lo que se procede a realizar el cierre de los vínculos laborales dejando los periodos en mora ya que son responsabilidad del empleador y se realiza la activación en el régimen subsidiado.**

Que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de **FAMISANAR**, las pretensiones planteadas por la accionante no están llamadas a prosperar.

IV. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, es menester tener en cuenta el valor demostrativo que arroja la documental acompañada con el escrito de tutela y la contestación expuestas por parte de la sociedad accionada.

V. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; previendo dicha norma lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales. Lo anterior, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad entonces de esa acción es lograr que, mediante un trámite preferente

y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por ello, es innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política; para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

La subsidiaridad como requisito general de procedencia de la acción de tutela

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha sostenido en múltiples oportunidades que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados; caracterizado por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *"(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

De acuerdo a lo anterior, la tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen sido resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye per se la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial, dicha Corporación ha considerado que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales² y que *"debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho"*³.

¹ *"(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio"* (Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

² Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ibidem

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso se cumple con los siguientes presupuestos:

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”⁴.

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del perjuicio irremediable. Al respecto, ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”⁵

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al asunto objeto de estudio, los problemas jurídicos a resolver son:

¿la acción de tutela propuesta por **LIZZETH FERNANDA POVEDA FORERO** contra el **COLEGIO VILLAMARIA MOSQUERA**, la **SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA**, representada legalmente por **ELIANA MARIA MOLANO SILVA** y la vinculada **FAMISANAR E.P.S** supera en su plenitud los presupuestos mínimos necesarios para estimarse procedente de cara a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política?

⁴ Ibidem

⁵ Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

De ser el caso, ¿ el no pago de la seguridad social y el no permitírsele moverse a la accionante de régimen contributivo a subsidiado en salud, quebranta el ordenamiento jurídico colombiano, y con ello, vulnera sus derechos fundamentales?

VII. CASO CONCRETO

Constituyendo los derroteros principales de la accionante en este asunto los principios fundamentales del **LA VIDA, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**, resulta necesario recordar que, en sede laboral y dentro de la tutela que ocupa nuestra atención, estos postulados guardan relevancia en la medida en que se soportan por cada una de las partes.

Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

"el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia" [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descritos, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron a partir del mes de marzo de 2020, fecha en que le fue comunicado el cierre del **COLEGIO VILLA MARÍA** y por lo tanto la terminación del contrato a la accionante, vía WhatsApp tal como lo indica la inconforme en su escrito de tutela.

Aterrizado lo ya planteado al caso de estudio, es evidente que la entidad vinculada **FAMISANAR E.P.S** dentro del trámite de la presente acción constitucional, realiza el cierre de los vínculos laborales dejando los periodos en mora ya que son responsabilidad del empleador **y se realiza la activación en el régimen subsidiado**, por lo tanto es preciso declarar improcedente el amparo respecto a las pretensiones para que **FAMISANAR E.P.S**, brinde la atención médica necesaria para el tratamiento del padecimiento que aqueja a la accionante e inicie los trámites para la movilidad al régimen subsidiado.

De otra parte, conforme lo anterior, se puede establecer que nos encontramos frente a un hecho superado frente a dichos petitums; en efecto la H, corte constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que:

"la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" ..

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.""⁶

Dígase de ello que dentro del trámite de la presente acción como ya se dijo **se realizó la activación en el régimen subsidiado.**

Por otra parte, y como quiera que **EL COLEGIO VILLA MARIA** no realizó pronunciamiento alguno, sería del caso tener por cierto los hechos de la tutela respecto del no pago de la seguridad social, tal como lo indica el art. 20 del decreto 2591 de 1991, sin embargo, es bueno recordar que esta acción constitucional, en principio, no puede ser utilizada para ventilar controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, pues sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2018 así como en reiterada jurisprudencia ha sostenido que:

"ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Procedencia excepcional En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no acreditarse la existencia de un perjuicio

⁶ Sentencia T- 0850/18

irremediable. Se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia"

*No obstante lo anterior, la **jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable o para salvaguardar los derechos fundamentales de aquellas personas que por su condición física, mental o social, se encuentren en un manifiesto estado de debilidad ante los demás grupos de la sociedad**; vienen a ser, entonces, personas con discapacidades físicas, desplazadas por la violencia, los indígenas o las negritudes, entre otros. En estos casos, debe el juez de tutela conceder el amparo de manera transitoria, hasta tanto el debate se surta ante la jurisdicción laboral, o definitiva, si el perjuicio reviste tal gravedad e inminencia, que se hace inoperante acudir a los mecanismos ordinarios previstos por la ley".*
(Resalto por el despacho).

Los fundamentos que plantea la ciudadana **LIZZETH FERNANDA POVEDA FORERO** orbitan frente al accionar desproporcionado que en su criterio desplegó el **COLEGIO VILLA MARÍA-MOSQUERA**, a través de sus funcionarios, consistentes en la no cancelación de la seguridad social a partir del mes de marzo de 2020, decisión que conforme a su argumentación, omitieron la situación económica que se atraviesa por motivo de la pandemia así como la generada al quedarse sin empleo, situación que se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales.

Dígase de lo anterior que en la reunión realizada el 19 de junio de 2020 convocada por la personería Municipal de Mosquera con respecto al cierre del Colegio accionado, no es cierto que se haya comprometido al pago de la seguridad social, pues nótese en el documento arrimado por la accionada en el ítem "DOCENTE" de la conclusiones se indica "en el tema de las prestaciones sociales que incluye E.P.S y caja de compensación **se compromera a revisar el tema de la e.p.s y caja de compensación se comprometa a revisar el tema de la E.P.S para hacer los pagos pendientes a los docentes"**, máxime que ya se encuentra siendo atendida por **FAMISANAR E.P.S-S** (resalto por el Despacho)

Respecto al **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos.

ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado.

iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido.

Nótese que como ya se afirmó, la accionante no allega prueba alguna que justifique la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable las garantías fundamentales de los participantes, pues brilla por su ausencia las pruebas que demuestren dicha afectación para que esta Juez de lo

Constitucional se vea obligada a ponderar por este medio constitucional una situación que por su naturaleza debe ser resuelta por la Justicia Ordinaria Laboral.

Finalmente, si se persiste en una violación, como ya se explicó antes, no es un tema que deba ser debatido por el Juez de lo Constitucional porque para ello la **JURISDICCIÓN ORDINARIA DE LO LABORAL** es la encargada de dirimir este tipo de conflictos y en ningún momento puede ser desplazada por tan especial mecanismo de protección como lo es la tutela y más aún si hasta el momento no se demuestra con pruebas certeras la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez de tutela en favor del accionante.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a LA VIDA, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL incoados por **LIZZETH FERNANDA POVEDA FORERO** contra el **COLEGIO VILLAMARIA MOSQUERA** la **SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA**, representada legalmente por **ELIANA MARIA MOLANO SILVA Y LA VINCULADA FAMISANAR E.P.S** a través de su gerente general **BOTERO MEJÍA ELIAS**,

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la **Honorable Corte Constitucional** para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

RAD: 25-473-40-03-001-2020-000599-00

Código de verificación: **dbc69189b73c5a23bce36416e81e22adf5c7732c2e2e972b887b83806742f4e0**

Documento generado en 11/09/2020 10:21:21 a.m.